



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300120-00
Demandante: Manuel Emilio Mieles Pérez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **MANUEL EMILIO MIELES PÉREZ, GLICEIDA YULIANA QUIROGA MIELES, SANDRA MILENA MIELES PÉREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **SHERY MILETH MIELES PÉREZ**; y **ROSALBA PÉREZ CARREÑO** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Luego de revisar la demanda y sus anexos, el Despacho observa que adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados de la siguiente forma:

1.- Aportar debidamente los poderes de **GLICEIDA YULIANA QUIROGA MIELES, SANDRA MILENA MIELES PÉREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **SHERY MILETH MIELES PÉREZ**; y **ROSALBA PÉREZ CARREÑO**, puesto a que no se acreditó que estos hayan sido conferidos mediante mensaje de datos procedentes del correo electrónico de los otorgantes, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o que estén debidamente autenticados de conformidad con el artículo 74 del CGP.

2.- Precisar en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las lesiones que sufrió **MANUEL EMILIO MIELES PÉREZ**, dado que se afirma que experimentó problemas oculares y psicológicos, pero no se indica cuándo se presentaron o manifestaron dichos problemas de salud, lo que resulta necesario para poder determinar si la demanda se radicó oportunamente.

3.- La demanda deberá integrarse en un solo escrito y en formato PDF.

4.- Acreditar el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

NJGB

Correos electrónicos

Reparación Directa
Radicación: 110013336038202300120-00
Demandante: Manuel Emilio Mies Pérez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Inadmite demanda

Parte demandante: manuelmiesperez88@gmail.com ; yudelislerma@hotmail.com ; yudelislerma@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17452cdfcd47524ad5ed99fe6f1b21f137237411d5be4351b6d949ada2e055a3**
Documento generado en 10/07/2023 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>